JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Once de febrero de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2021 00006 00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	FLOR MARÍA FRANCO GALVIS Y OTROS
Providencia	2022-I046
Asunto	Resuelve recurso de reposición y niega concesión de apelación

Se resuelve sobre el recurso de reposición en contra del auto del 1 de febrero de 2022 mediante el cual se puso en conocimiento avalúos y se ordenó entrega de dinero, presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

I. ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, promovió demanda en contra de MARÍA LUZ DARY ISAZA HENAO y los herederos de MIGUEL ANTONIO POSADA GALEANO, en la que pretendía se decretara la expropiación de una franja de terreno del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 019-11357.

El 26 de agosto de 2021 se dictó sentencia dentro del presente proceso en la que en el ordinal tercero de su parte resolutiva se resolvió: "ORDENAR que como indemnización restitutiva a favor de MARÍA LUZ DARY ISAZA HENAO Y MILLER LENY, YOHINSON ARLEY Y MAIGUIYIBER POSADA ISAZA como herederos determinados de MIGUEL ANTONIO POSADA GALEANO la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deberá adquirir para ellos un bien inmueble de similares condiciones al expropiado, en un periodo de tiempo no superior a dos meses, teniendo como referencia para ello la oferta inmobiliaria presentada por la misma entidad y la preferencia manifestada por los demandados.", dicha decisión no fue objeto de recurso alguno quedando en firme al momento de ser proferida por haber sido dictada dentro del curso de audiencia oral.

Luego de varias reuniones desarrolladas con las partes a fin de lograr la indemnización restitutiva ordenada, y ante los avalúos presentados por la entidad demandante del predio preferido para la indemnización restitutiva de lo demandados y el predio de propiedad de estos, mediante auto del 1 de febrero de 2022 se puso en conocimiento dichos avalúos presentados e indicando que "para la entrega definitiva del inmueble objeto de la

expropiación, se dispondrá lo necesario una vez se acredite el cumplimiento de los numerales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia del 26 de agosto de 2021, correspondiendo exclusivamente a la ANI realizar las actuaciones necesarias para ello, sin que esta autoridad judicial emita juicio de valor o se pronuncie sobre la aseveración de la demandante respecto a lo que consideran enriquecimiento sin causa (memorial presentado el 31 de enero de 2022).”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante memorial del 7 de febrero de 2022, la entidad demandante propone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 1 de febrero anterior, haciendo mención a los antecedentes ya narrados, así mismo al valor del predio por el cual manifestaran su predilección los demandados indicando que el valor de este predio, con relación al valor del pretendido en expropiación, lo supera por más del 100%, situación que llevaría a un enriquecimiento sin justa causa de los demandados y un empobrecimiento al estado colombiano, afectando al erario público.

Se duele el recurrente al indicar que en la sentencia del 26 de agosto de 2021 se debió haber tenido en cuenta la resolución 545 de 2008, indicando que en esta se establece un tope en salarios mínimos mensuales legales vigentes que no se considera excesivo para el monto de las restituciones.

Aclara que lo pretendido es la intervención del despacho en cuanto a la indemnización restitutiva, dando claridad que para la ejecución del proyecto vial por el cual se pretende la expropiación no se requiere todo el bien que fuera ordenado en expropiación si no una franja del mismo, indicando que el valor del inmueble de los demandados es de $68.148.638 y el valor del inmueble por el cual manifestaron preferencia para la indemnización asciende al monto de $140.000.000 reiterando que se estaría aumentando el patrimonio de los demandados a costa del empobrecimiento del estado colombiano.

III. TRÁMITE

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., entre el 8 y el 10 de febrero de 2022, a través del sistema Justicia Siglo XXI, también conocido como TYBA, y el micro sitio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para

este despacho[1], sin que los demandados hayan realizado manifestación a la fecha.

IV. CONSIDERACIONES

1-. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, propone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 1 de febrero de 2022, pretendiendo con dichos recursos que *"...se decida sobre la adquisición de este bien de manera expresa o respecto a la situación se consideren alternativas proporcionales y justas frente a una adquisición de vivienda que si cumpla con las condiciones establecidas."*

De acuerdo a la fundamentación del recurso, para la entidad demendante, en la sentencia "sui generis" proferida el 26 de agosto de 2020 (sic): (i) "...no tuvo en cuenta la afectación al proyecto ya que la determinación de la indemnización restitutiva ha imposibilitado la intervención del predio y la continuidad de la obra, sin tener en cuenta los intereses del estado; ya que como se ha manifestado en múltiples ocasiones la adquisición de la vivienda por parte de la sociedad que desarrolla el proyecto debe ser justificada técnica y jurídicamente."; (ii) no se consideró lo previsto en la resolución 545 de 2008; (iii) que la entidad requiere una franja de terreno y no la totalidad; (iv) que se está causando enriquecimiento sin causa.

2-. Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 20 del CGP, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos de expropiación. A su vez, el artículo 321 de la misma codificación señala que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia.

De esta manera, resulta claro que la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, en este proceso de expropiación era susceptible del recurso de apelación. Por lo anterior, cuestiones tales como el análisis de la resolución 545 de 2008, la necesidad de una franja de terreno y no de la totalidad del bien con matrícula 019-11357, enriquecimiento sin causa, afectación al proyecto de infraestructura vial por la indemnización restitutiva ordenada y cualquier otro asunto propio de la sentencia, como los que pretende debatir en este estado del proceso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, debieron discutirse y plantearse mediante recurso de apelación en ese momento.

Pese a lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, representada por abogado en la audiencia en la que se profirió sentencia,

[1] PDF 83

no interpuso recurso de apelación, siendo ese el momento procesal oportuno para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP. Tampoco la entidad demandante solicitó aclaración al fallo si es que consideraba que estaba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP.

De esta manera, la discusión sobre cualquier aspecto de la sentencia del 26 de agosto de 2021 y la calificación que realice la ANI sobre ella, es inoportuna en este estado del proceso al paso que desconoce la preclusión de las etapas procesales. Lo querido en este asunto es reabrir debates clausurados respecto a la indemnización restitutiva ordenada, aspecto que fue suficientemente motivado en la sentencia y que en su momento no mereció reproche por la entidad demandante mediante la interposición del correspondiente recurso de apelación y ni siquiera solicitud de aclaración.

Inclusive debe mencionarse que desde la diligencia de entrega anticipada se había anunciado que la indemnización que correspondía en este caso sería restitutiva, atendiendo a las particularidades del asunto, insistiéndose en que dicha indemnización era susceptible de apelación, pero ninguna de las partes interpuso dicho recurso.

En tal sentido, sobre la petición para que esta autoridad judicial *"...decida sobre la adquisición de este bien de manera expresa o respecto a la situación se consideren alternativas proporcionales y justas frente a una adquisición de vivienda que si cumpla con las condiciones establecidas.",* las partes deberán estarse a lo resuelto en la sentencia del 26 de agosto de 2021, sin que hayan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y mucho menos que este sea el momento procesal para cuestionar lo decidido en dicha providencia. Por lo anterior, no se repondrá lo decidido en el auto del 1 de febrero de 2022.

3-. Respecto al recurso de apelación frente a lo decidido en el auto del 1 de febrero de 2022, debe indicarse que conforme a lo previsto en el artículo 321 del C.G.P., no se encuentra que alguno de los aspectos contenidos en la referida providencia hagan alusión a los que son susceptibles de apelación. Tampoco se aprecia norma especial en el artículo 399 del CGP, sobre la procedencia de recurso de alzada frente a lo resuelto en la aludida providencia. En consecuencia, el recurso de apelación es improcedente y por ello no será concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de febrero de 2022, mediante el cual se puso en conocimiento avalúos y se ordenó entrega de dinero.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación en contra del auto del 1 de febrero de 2022, mediante el cual se puso en conocimiento avalúos y se ordenó entrega de dinero.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a96142e6a16202318da614b0ce9ac966cd94fe386b12e84679b3283e118b8a6**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica